

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinte de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230001800

La parte ejecutante BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A., a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito aportando constancia del envío de la notificación personal, auto que libró mandamiento de pago y demanda con sus anexos a los demandados DAAH S.A.S., y JOSÉ ANIBAL ARROYAVE el día 08 de junio de 2023 a la dirección electrónica gerencia@daahsas.com.

Posteriormente, a través del mismo medio envía escrito solicitando ordenar seguir adelante con la ejecución, en razón a que el demandado se encuentra debidamente notificado y no propuso excepción alguna y el término para proponerla se encuentra vencido desde el día 28 de JUNIO de 2023.

La parte ejecutante, BANCOCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra la sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, pretendiendo el pago de la suma de \$480.000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré N°00000295059 producto Findeter, número de obligación 2950416900; más la suma de \$28.821.608, por concepto de intereses de plazo causados; más la suma de \$10.025.100, por concepto de intereses de mora causados hasta el 26 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen hasta el día en que se verifique su pago total.

Por auto de fecha 23 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; en contra los demandados sociedad DAAH S.A.S.,

representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que para efectos de notificar al demandado **DAAH S.A.S.**, es el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio gerencia@daahsas.com y su dirección física es Calle 38 # 9 – 101 Bodega 2 Troncal De Occidente; y el señor **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, su correo electrónico es gerencia@daahsas.com y su dirección física es Carrera 22D # 33 – 17, Sincelejo – Sucre respetivamente; así mismo como anexo de la demanda se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aludida en la cual se puede observar que el prenombrado correo aparece registrado y su autorización para recibir notificaciones personales a través de este medio¹.

¹ Folio 15

De las pruebas aportadas por la parte demandante sobre la notificación de la ejecutada Sociedad DAAH S.A.S., se puede evidenciar que los ejecutados fueron notificados al correo electrónico gerencia@daahsas.com a través del apoderado de la parte ejecutante Doctor MANUEL PÉREZ DÍAZ, cuyo correo electrónico es manuelperezdiaz1951@hotmail.com, dirección de correo destinatario que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada; en el texto de cada una de las notificaciones se observó los datos del proceso tales como radicado, las partes, el correo electrónico del juzgado y que la notificación es realizada en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y contiene copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, razón por lo cual la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023, se tiene por notificado el día 08 de junio de 2023, a los ejecutados, cumpliendo estas notificaciones con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados Sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y contra el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, Sociedad DAAH S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Quince Millones Quinientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Un Pesos (\$15.565.401.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.